



**REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL
ESTADO**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	5
CAPÍTULO III DEL CONTROL DE VEHÍCULOS OFICIALES.....	7
CAPÍTULO IV DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE	8
CAPÍTULO V DEL MANTENIMIENTO A VEHÍCULOS OFICIALES.....	9
CAPÍTULO VI DE LOS ACCIDENTES DE VEHÍCULOS OFICIALES.....	10
CAPÍTULO VII DEL ROBO DE VEHÍCULOS OFICIALES.....	11
CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES	12
TRANSITORIOS.....	12

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 16, el Viernes 22 de Febrero de 2008.

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., 6o., 7o., 8o., 10 Y 22 FRACCIÓN XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; y

CONSIDERANDO

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, que precisa las facultades y atribuciones de las Dependencias y Organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal, es necesario establecer un conjunto de acciones concretas que permitan controlar el uso, guarda y servicios de conservación de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero; por lo que la administración actual considera necesario crear un instrumento jurídico reglamentario rector para que los servidores públicos del Gobierno del Estado encargados de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal puedan controlar el uso, guarda y servicios de conservación de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado.

Que es necesario establecer los lineamientos administrativos internos obligatorios para el uso, control, guarda y servicio de conservación de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado, que sirva como norma de orientación y apoyo a todo el personal que para el desempeño y cumplimiento de sus funciones tenga asignado un vehículo oficial.

Que debemos contar con un ordenamiento legal acorde con nuestras necesidades, que permita programar y realizar revisiones periódicas por parte de los Delegados Administrativos a los vehículos asignados al personal de confianza, supernumerario y sindicalizado, así como establecer los controles necesarios a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a través de sus distintas áreas pueda controlar el suministro de combustible y en forma mensual, semestral y anual emita los reportes para cada una de las Unidades Administrativas que conforman el Sector Central y el Paraestatal, a fin de que se analicen los consumos y de esta forma alcanzar las metas fijadas de optimización de recursos.

Que el marco jurídico en esta materia imponga a los servidores públicos del Estado, la obligación de utilizar adecuadamente los vehículos oficiales que les sean asignados y de respetar las normas y los

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

señalamientos de tránsito en cada lugar en que transiten, observando una conducta respetuosa para con los peatones y demás conductores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se consideran vehículos oficiales los autos, camionetas, grúas, camiones, autobuses, microbuses, pipas, volteos, motocicletas, cuatrimotos, tractores agrícolas, tractocamiones, motoconformadoras, retroexcavadoras, traxcabos, lanchas, acuamotos y todos aquellos análogos que contemplen las leyes administrativas y fiscales, que sean propiedad del Gobierno del Estado; asignados a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para el logro de sus fines institucionales, por lo que deberán ser responsables de su guarda y custodia, así como su conservación.

ARTÍCULO 2.- Los vehículos oficiales sólo podrán ser asignados a una Dependencia o Entidad, registrándose el nombre del servidor público estatal que esté a cargo del vehículo, con la aprobación del titular del área administrativa a la que esté adscrito, previo resguardo que emita la Dirección General de Control Patrimonial, el cual deberá ser firmado por el responsable del vehículo oficial, el titular del área administrativa a la cual esté adscrito, el responsable del vehículo oficial y por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

El resguardo de asignación de vehículo oficial, deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre del resguardante, acompañado de una copia de la credencial de elector, con domicilio particular actual;
- II. Área de adscripción;
- III. Lugar donde se encuentra radicada la Dependencia;
- IV. Características generales, exterior, interior, accesorios;
- V. El estado físico del vehículo oficial;
- VI. Documentos que amparen la propiedad; y
- VII. Cualquier otro dato de relevancia que considere la Secretaría de Finanzas y Administración.

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 3.- Sólo podrá asignarse un vehículo oficial por cada servidor público del Gobierno Estatal, salvo aquellos casos en los que para el mejor control por parte de las Dependencias y Entidades, se considere conveniente responsabilizar con más de un vehículo a un servidor público, en estos casos el titular de la misma Dependencia o Entidad, establecerá el procedimiento para la firma de resguardos internos.

ARTÍCULO 4.- Cuando una Dependencia o Entidad Federal o Municipal, o alguna Organización no Gubernamental, solicite la asignación de un vehículo oficial, previo análisis por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, se concederá el uso del vehículo oficial, formalizándose para tal efecto un Contrato de Comodato.

La asignación de vehículos oficiales a las áreas de la Administración Pública Federal o Municipal, así como a Organizaciones no Gubernamentales, estará sujeta a la disponibilidad de unidades y al tipo de servicio que prestará y la situación especial que propicie la asignación, observándose en todo momento las disposiciones de este Reglamento. De concederse la asignación, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá solicitar en cualquier momento la devolución del vehículo oficial.

Las personas que firmen los resguardos en calidad de resguardantes serán también responsables del vehículo oficial.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos oficiales sólo podrán ser utilizados en la realización de actividades oficiales por la persona a la que se haya asignado, o por el personal autorizado por la Dependencia o Entidad y que invariablemente se derive de las necesidades de estas mismas actividades, en ningún caso podrán ser usados en actividades particulares ni por personas ajenas al servicio público.

En caso de accidente bajo el uso del vehículo oficial por un tercero, o para actividades distintas a las oficiales, el servidor público que lo tenga asignado será el único responsable, y deberá responder directamente por el costo de la reparación o en su defecto pago total de la unidad y los daños a terceros ocasionados.

ARTÍCULO 6.- El servidor público que cambie de adscripción o sea dado de baja en nómina y que tenga asignado un vehículo oficial, deberá de hacer entrega de dicho vehículo a la Secretaría de Finanzas y Administración de forma inmediata, responsabilizándose directamente de cualquier contingencia ocurrida hasta antes de su entrega.

La Subsecretaría de Administración, a través de la Dirección General de Control Patrimonial, podrá requerir a un resguardante la devolución de un vehículo, debiendo éste dar respuesta en un término máximo de veinticuatro horas siguientes a la notificación.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones del servidor público que tenga asignado un vehículo oficial:

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

- I. Contar con licencia para conducir vigente, de automovilista, chofer u operador, según el vehículo asignado;
- II. Gestionar ante la Dirección General de Control Patrimonial la actualización de placas, así como mantenerlas colocadas en la unidad, conservar dentro del vehículo la documentación propia de éste, como son: tarjeta de circulación, póliza de seguro, manual de usuario, póliza de garantía, tener colocados en lugar visible todos los hologramas que acrediten el pago de tenencia y cualquier otro documento indispensable para el uso del vehículo;
- III. Presentar denuncia inmediata ante la Agencia del Ministerio Público y Tránsito Municipal, en caso de robo o extravío de placas;
- IV. Dar parte a la autoridad competente local o federal, en caso de accidente, y presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda; elaborar el reporte ante la Compañía Aseguradora; dar aviso a la Dirección General de Control Patrimonial; y dar seguimiento hasta la liberación de la unidad;
- V. Reportar ante la Compañía Aseguradora y presentar denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, Policía Federal Preventiva y Tránsito Municipal, en caso de robo total o parcial del vehículo; así como dar aviso inmediato a la Dirección General de Control Patrimonial, y dar seguimiento hasta la recuperación o indemnización de éste;
- VI. Permitir la revisión de accesorios instalados con posterioridad a la asignación del vehículo;
- VII. Respetar el Reglamento de Tránsito Local y Federal, y en caso de ser infraccionado, será obligación del servidor público que tenga asignado un vehículo oficial el pagar inmediatamente las infracciones que se cometan al usar el vehículo, comunicándolo por escrito a la Dirección General de Control Patrimonial;
- VIII. Cubrir el costo por cualquier daño o avería originada, por negligencia o irresponsabilidad del conductor;
- IX. Presentar el vehículo para revista física, conforme a las programaciones que realice la Subsecretaría de Administración a través de sus Direcciones Generales de Control Patrimonial y Adquisiciones y Servicios Generales; y
- X. No cambiar o alterar las condiciones de operación del vehículo, ni sus autopartes ni aditamentos o apariencia, sin previa autorización de la Dirección General de Control Patrimonial.

Todo aditamento y accesorio instalado en los vehículos oficiales deberán cumplir con las especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, así como las señaladas por la Subsecretaría de Administración.

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPÍTULO III DEL CONTROL DE VEHÍCULOS OFICIALES

ARTÍCULO 8.- Los vehículos oficiales, de acuerdo con las actividades que realice el área al que sean adscritos, podrán ser de dos tipos:

- I. Operativos; y
- II. Administrativos.

Los vehículos oficiales serán asignados preferentemente en el orden antes señalado.

En una misma área podrán existir vehículos de ambos tipos.

ARTÍCULO 9.- Los vehículos de tipo administrativo deberán permanecer en las instalaciones del Gobierno del Estado en horarios y días no hábiles.

ARTÍCULO 10.- Los vehículos de tipo operativo podrán ser utilizados en actividades oficiales sin restricciones de días ni horario, la Dependencia o Entidad y el usuario del vehículo oficial quedan autorizados, para que si lo consideran necesario y bajo su responsabilidad, instalen medidas de seguridad al vehículo, las cuales deberán cumplir con las especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, así como las señaladas por la Subsecretaría de Administración.

ARTÍCULO 11.- Los titulares de las áreas administrativas deberán llevar un control pormenorizado de los vehículos oficiales asignados mediante resguardos internos para evitar el extravío de accesorios, autopartes o documentos; quienes deberán designar un responsable para el manejo de una bitácora por cada vehículo, para controlar el consumo de combustible, mantenimiento preventivo y correctivo, utilizando el formato elaborado por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales.

CAPÍTULO IV DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado proporcionará combustible a los vehículos oficiales a través de la Subsecretaría de Administración, de acuerdo con el análisis de operatividad y disponibilidad presupuestaria de cada área.

ARTÍCULO 13.- La Subsecretaría de Administración determinará las estaciones de servicios en cada localidad del Estado, días y horarios en que será suministrado el combustible a los vehículos, de acuerdo con los contratos que para tal caso se realicen.

Queda estrictamente prohibido retirar combustible del tanque de un vehículo oficial, y quien sea sorprendido realizando esa práctica, le será cancelado el resguardo del vehículo oficial, con independencia de las sanciones aplicables conforme a la ley que corresponda.

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 14.- Para el otorgamiento de vales del suministro de combustible al vehículo oficial, será requisito indispensable que:

- I. La asignación del vehículo oficial esté formalizada mediante la firma del resguardo ante la Dirección General de Control Patrimonial;
- II. Cuento con odómetro o marcador de kilometraje en perfecto funcionamiento; y
- III. Únicamente se permitirá cargar en garrafas cuando exista plena justificación, ya sea por las distancias o inexistencia de gasolineras en los lugares en que se designe la comisión.

ARTÍCULO 15.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades están obligados a cumplir y hacer cumplir, las medidas administrativas de control de vehículos oficiales y suministro de combustible que establezca la Subsecretaría de Administración.

ARTÍCULO 16.- El suministro de combustible a vehículos no oficiales, será autorizado únicamente para aquellas unidades autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y formalizadas mediante un Contrato de Comodato, preferentemente a través de vales que proporcione la Subsecretaría de Administración; por lo tanto, no se aceptarán facturas de gasolina para unidades habilitadas.

CAPÍTULO V DEL MANTENIMIENTO A VEHÍCULOS OFICIALES

ARTÍCULO 17.- El servicio de mantenimiento preventivo o correctivo que requieran los vehículos oficiales, se proporcionará en talleres autorizados por la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales y deberá ser conforme a las condiciones establecidas en los manuales técnicos elaborados por los fabricantes, así como por la citada Subsecretaría; para cualquier cambio estético o accesorio, deberá ser mediante autorización y el incumplimiento será responsabilidad del resguardante del vehículo.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos de modelos recientes hasta dos años, recibirán mantenimiento directamente en la agencia distribuidora autorizada, previa orden de servicio que expedirá la Subsecretaría de Administración, a través de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales.

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales únicamente cubrirá gastos de mantenimiento mecánico y eléctrico que sean necesarios y producto del desgaste natural por su uso. Los gastos por concepto estético, como son de limpieza de vestiduras, lavado, encerado, pulido, y otros análogos, no se pagarán salvo que estos se deriven de un accidente, de un programa específico autorizado por la Subsecretaría de Administración; o bien, se trate de vehículos recuperados que por sus condiciones ameriten estos servicios.

ARTÍCULO 20.- El resguardante vigilará que el servicio de mantenimiento preventivo de la unidad, se proporcione de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y a lo establecido por la

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Subsecretaría de Administración. Si la omisión de esta responsabilidad ocasionara la pérdida de la garantía del vehículo, se hará acreedor a una sanción económica administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 21.- Sólo se proporcionarán al usuario, llantas y acumuladores hasta que hayan cubierto el período de vida o kilometraje establecido por los fabricantes. En llantas, únicamente se autorizarán las de uso convencional recomendadas por las compañías automotrices, de acuerdo al tipo de vehículo y con la inspección y autorización previa de la Subsecretaría de Administración, a través de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, en caso de llantas de camiones, podrá considerarse el sistema de renovación para las colocadas en las posiciones traseras, principalmente en los modelos 1000-20 y 1100-20, o aquellos casos que proceda y que no incurra en una acción que pueda derivar en un accidente. La sustitución de llantas y acumuladores se deberán realizar invariablemente a cambio de estos enseres y excepcionalmente podrán ser sustituidos antes del período determinado técnicamente, cuando el titular de la Dependencia lo justifique plenamente ante la Subsecretaría de Administración, a través de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, quien determinará lo que proceda.

ARTÍCULO 22.- Los amortiguadores se reemplazarán cada treinta mil kilómetros, o antes si es necesario pero siempre previa orden de reparación expedida por la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales.

ARTÍCULO 23.- Las piezas o refacciones que no tengan reparación serán desechadas y en caso de que una Dependencia determine incosteable la reparación de un vehículo, los titulares serán los responsables de solicitar la baja ante la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección General de Control Patrimonial, hacer la entrega física para los trámites correspondientes y cancelación del resguardo. En ningún caso estará justificado el abandono de las unidades.

CAPÍTULO VI DE LOS ACCIDENTES DE VEHÍCULOS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Estado responderá por aquellos accidentes ocurridos en el desempeño de actividades oficiales y con pleno respeto al Reglamento de Tránsito; siempre y cuando el vehículo oficial sea conducido por el responsable, quien está obligado a dar parte a la autoridad correspondiente; si el caso lo amerita, presentará querrela o denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, avisará de inmediato a la Compañía de Seguros y por escrito a la Subsecretaría de Administración, proporcionando el número de siniestro con el cual dará seguimiento hasta la conclusión de los trámites.

ARTÍCULO 25.- El importe del deducible determinado en la póliza del seguro de un vehículo siniestrado, será con cargo al presupuesto de la Dependencia o Entidad en que se encuentre asignado, para el caso de que esto ocurra en el cumplimiento de una comisión; en caso contrario será cubierto por el responsable de la unidad, por mencionar algunos:

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

- I. Cuando sean manejados por un tercero, que no labore para el Gobierno del Estado, o persona distinta a la que fue asignado el vehículo;
- II. Cuando ocurran fuera de las actividades oficiales;
- III. Cuando no se reporte en tiempo el siniestro y la compañía aseguradora lo rechace por extemporáneo;
- IV. Cuando se maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún psicotrópico;
- V. Por infringir el Reglamento de Tránsito; y
- VI. La falta de la licencia de conducir vigente en el momento del accidente.

ARTÍCULO 26.- El responsable de un vehículo oficial, que durante un período de doce meses llegue a tener dos siniestros de los que resulte responsable, estará sujeto a la pérdida y custodia del vehículo oficial, sin que se le pueda asignar otro.

CAPÍTULO VII DEL ROBO DE VEHÍCULOS OFICIALES

ARTÍCULO 27.- El responsable del vehículo en caso de robo, deberá reportar de inmediato a la Compañía de Seguros, iniciar la averiguación previa correspondiente ante el Ministerio Público, dar aviso a la Policía Federal Preventiva y demás Dependencias que intervengan en estos asuntos.

ARTÍCULO 28.- El responsable deberá informar, por escrito a su jefe inmediato del robo sufrido y a la Subsecretaría de Administración, a través de la Dirección General de Control Patrimonial, haciendo llegar copia de la averiguación previa, reporte de vehículo robado expedido por la Policía Federal Preventiva y número de siniestro que le proporcione la compañía aseguradora; quedando obligado a colaborar en la investigación mediante la forma en que se le requiera.

ARTÍCULO 29.- Por robo parcial de accesorios y autopartes, la compra de éstos deberá ser pagada por el responsable o por el titular del área. El Gobierno del Estado solo cubrirá estos gastos, previa autorización de la Subsecretaría de Administración, si lo considera procedente.

ARTÍCULO 30.- Derivado del robo, la Subsecretaría de Administración en Coordinación con la Contraloría General del Estado, determinarán al resguardante de la unidad la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor, cuando este suceda en horarios no hábiles y sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Quien infrinja lo establecido en los preceptos de este Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, será acreedor a las sanciones administrativas y económicas que la

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado determinen de acuerdo a la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como a la cancelación del resguardo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes administrativos que requiera para la aplicación del presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo Capital del Estado de Guerrero, a los seis días del mes de febrero del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.
Rúbrica.